

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 4

**Materia:** Habeas corpus.

**Impetrante:** José Miguel Ledesma.

**Abogada:** Licda. Aylín Corcino.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavarez, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia solicitando mandamiento de habeas corpus, interpuesta por José Miguel Ledesma, suscrita por la Licda. Aylín Corcino;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Licda. Aylín Corcino: “Nos constituimos a los fines de asistir al impetrante José Miguel Ledesma Pérez, en el presente recurso de habeas corpus”;

Oído al impetrante en sus generales de ley: José Miguel Ledesma Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 22359, serie 32, domiciliado y residente en la calle Real No. 92, de la ciudad de Santiago;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos, y apoderar a la corte;

Oído al abogado de la defensa del impetrante en sus consideraciones y concluir: “Vistas las disposiciones de la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914, solicitamos de esta Honorable Corte sea ordenada la inmediata puesta en libertad del señor José Miguel Ledesma Pérez, declarando las costas del procedimiento de oficio”;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: “**Primero:** Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso constitucional de habeas corpus, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo que sea rechazado en todas sus partes, ya que la prisión del impetrante es legal y se impone la aplicación del artículo 29 de la Ley de Casación; **Tercero:** Que el proceso sea declarado libre de costas”;

Oído a la abogada de la defensa del impetrante en su réplica al dictamen del ministerio público y concluir: “Reiteramos nuestras conclusiones”;

Considerando, que en el plenario y en los documentos sometidos al debate público y contradictorio, consta: a) que el impetrante José Miguel Ledesma Pérez fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, imputado de haber violado los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, conjuntamente con Carlos José Reynoso Marrero y Arnulfo Nicolás Perdomo Cruz; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para que instruyera la sumaria correspondiente, éste ordenó el mandamiento de prevención No. 1 del 7 de octubre de 1993; c) que el impetrante fue recluido en primer momento en la Cárcel de Rafey de Santiago, y luego, el 13 de octubre de 1993 fue enviado a la Cárcel Vieja, Fortaleza Duarte de San Francisco de Macorís, lugar en donde se encuentra en la actualidad según declaraciones del alcaide Alfonso Tobar; d) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 1995, dictó en atribuciones criminales una sentencia marcada con el No. 210-

Bis, y cuyo dispositivo se copia mas adelante; e) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en atribuciones criminales una sentencia marcada con el No. 273 del 13 de julio de 1999, y en cuyo dispositivo se expresa: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Marino Díaz Almonte, a nombre y representación de Carlos José Reynoso, y el Lic. Ramón Antonio Ureña, a nombre y representación del nombrado José Miguel Ledesma, ambos contra la sentencia criminal No. 210-Bis, de fecha 15 de diciembre de 1995, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe variar y varía la calificación del expediente de los artículos 59, 60, 296 y 304 del Código Penal, a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y en consecuencia debe declarar y declara a los nombrados Carlos José Reynoso Marrero y José Miguel Ledesma Pérez, culpables de violar los artículos 59, 60, 298 y 302 del Código Penal, condenándoseles de la siguiente manera: a) a Carlos José Reynoso Marrero a veinte (20) años de reclusión, como autor, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463, inciso 1ro., del Código Penal; b) a José Miguel Ledesma Pérez a diez (10) años de reclusión, en su calidad de cómplice; **Segundo:** Que debe condenar y condena a los nombrados Carlos José Reynoso Marrero y José Miguel Ledesma Pérez, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Anulfo Nicolás Perdomo Cruz, no culpable de violar los citados artículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, ordenándole su inmediata puesta en libertad a menos que esté detenido por otra causa; **Cuarto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio a favor del nombrado Anulfo Nicolás Perdomo Cruz; **Quinto:** Aspecto civil: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los familiares del occiso por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los nombrados Carlos José Reynoso Marrero y José Miguel Ledesma, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) a favor de la parte civil constituida y pagadera en igual cantidad por los acusados como resultado de la acción antijurídica de éstos y para cubrir los daños materiales y morales de la parte civil constituida; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los nombrados (acusados) al pago de los intereses legales de la suma que ha sido impuesta como indemnización principal, a partir de la presente sentencia; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los nombrados Carlos José Reynoso Marrero y José Miguel Ledesma Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte civil constituida Licdos. Douglas Maltes Capestany, Eddy José García y Gonzalo Placencia Polanco, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en cuanto al aspecto penal, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar y modifica los ordinales 1ro. y 2do. de la sentencia recurrida, y en consecuencia, varía la calificación del expediente de violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por violación al artículo 309, parte in fine, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, del 28 de enero de 1997, en lo que respecta al nombrado Carlos José Reynoso Marrero, y en tal virtud lo condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas penales. En cuanto al nombrado José Miguel Ledesma Pérez, lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas y declara las costas de oficio en su favor; **TERCERO:** En el aspecto civil debe modificar como al efecto modifica los ordinales sexto y octavo de la sentencia recurrida, en cuanto al

nombrado José Miguel Ledesma Pérez y lo descarga de toda responsabilidad civil por lo antes expuesto; **CUARTO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Rechaza el pedimento de la parte civil constituida por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Debe ordenar y ordena la libertad inmediata del nombrado José Miguel Ledesma, a menos que se encuentre guardando prisión por otra causa”; f) que el 14 de julio de 1999 el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, interpuso formal recurso de casación en contra de la decisión antes transcrita;

Considerando, que en la audiencia de habeas corpus por ante esta corte el representante del ministerio público, dictaminó solicitando que sea rechazada dicha acción aduciendo que la prisión del impetrante es legal porque se imponen las disposiciones del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, por el contrario, la defensa del impetrante concluyó solicitando: “Unico: Tengáis a bien ordenar la inmediata libertad del señor José Miguel Ledesma Pérez, declarando las costas de oficio”;

Considerando, que en apoyo de su pedimento la defensa arguye: “... lo previsto por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en tanto una ley como esta no presenta controversia respecto al prevenido o acusado que se ha beneficiado de una sentencia de descargo; ya que el recurso de la parte civil o del ministerio público no pueden llevar perjuicio al procesado, y a esto llevaría el mantenimiento en prisión de todo acusado beneficiado en última instancia de una sentencia que admite su no culpabilidad, como es el caso de la especie”; que además, agregó: “La propia Ley sobre Procedimiento de Casación deja ver su no oposición a las previsiones de carácter general de nuestro Código de Procedimiento Criminal, en tanto que, el legislador supuso inobjetable la puesta en libertad por descargo, es así, que al establecer el artículo 8 de la indicada ley los asuntos que reputa urgentes no indica aquellos asuntos criminales en los que se pronunció un descargo”;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reza: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”, en su parte “in fine” en relación al plazo del recurso de casación, ordena: “Durante estos diez días, y si se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 29 precitado, mientras esté en curso el plazo para interponer el recurso de casación, y aún después de interpuesto, la suspensión de la ejecución de la sentencia en materia criminal se impone hasta que sea rendida la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que los impetrantes no ostentan la calidad que les permitiría, según la Constitución, ser juzgados con privilegio de jurisdicción en única instancia por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de lo expuesto, resulta procedente el mantenimiento en prisión del impetrante José Miguel Ledesma Pérez, en virtud del efecto suspensivo del recurso de casación interpuesto por el ministerio público.

Por tales motivos, y visto el artículo 67, incisos 1 y 3 de la Constitución; así como los artículos 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 de la Ley de Habeas Corpus de 1914; y el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

**Falla:**

**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la solicitud de mandamiento de habeas

corpus de José Miguel Ledesma Pérez; **Segundo:** Ordena el mantenimiento en prisión del impetrante; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia. Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)